

1514, marzo, 28. Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que recabe información y la envíe al Consejo Real sobre si el número de escribanos del juzgado era insuficiente, pues el concejo de la ciudad ha pedido que se aumente su número (A.M.M., C.R. 1505-1514, fol. 168 r).

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña y de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de resydençia de la noble çibdad de Murçia e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia.

Sepades que por parte de esa dicha çibdad me fue fecha relacion por su petiçion diziendo que en ella ay gran falta de escriuanos asy para los juzgados de esa dicha çibdad como para las otras cosas que conviene para el buen despacho de la gobernaçion de ella porque los escriuanos que en ella ay no bastan e me fue suplicado çerca de ello mandase proueher mandando acreçentar otros tres escriuanos que diesen fe en la dicha çibdad y sus terminos de los abtos y escrituras que en ella se otorgasen o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon e yo touelo por bien, porque vos mando que luego veays lo susodicho e llamada e oyda la parte de los escriuanos publicos del juzgado de esa dicha çibdad ayays ynformaçion que neçesydad tiene la dicha çibdad de mas escriuanos del juzgado o sy bastan los que agora ay e caso que no basten quantos sera bien que se acreçienten e que perjuyzio venia a los dichos escriuanos de acreçentar otros escriuanos e sy por culpa de ellos e de no aver mas escriuanos a avido falta fasta aqui en el dicho ofiçio e de todo lo otro que vos vieredes que vos devays ynformar para mejor saber la verdad çerca de todo ello, y la dicha ynformaçion avida y la verdad sabida, escrita en linpio y firmada de vuestro nonbre, synada del escriuano ante quien pasare, çerrada e sellada en publica forma en manera que faga fe e juntamente con vuestro [pareçer] la enbiad ante los del mi consejo, para que en el se vea e provea lo que sea justiçia.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la villa de Madrid, veynte y ocho dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos y catorze años. Va escrito sobre raydo o diz juzgado e o diz çibdad, de mas escriuanos, escriuanos del



juzgado, vala. Dentro en la dicha carta avian estos nonbres: Archiepiscopus grana-tensis. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu Aguirre. Dotor Cabrero. Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara de la reyna nues-tra señora, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres: Registrada, Liçençiatu Ximenez. Cas-tañeda, çançeller.

272

1514, marzo, 29. Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Lorca que haga justicia a los pecheros de la ciudad, que se han quejado de que en el término reservado para el ganado destinado a las carnicerías entran a pastar los rebaños de algunos regidores y caballeros (A.G.S., R.G.S., Legajo 1514-3, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residençia de la çibdad de Lorca o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Bernaldino de Çeva, en nonbre de la comunidad e ombres buenos pecheros de la dicha çibdad, me hizo relacion por su petiçion diziendo que a cabsa que los carniçeros de la dicha çibdad no tenian termino e pasto donde pudiesen traer sus ganados las carnes que se vendian en ella valian mucho mas caras que en los lugares de las comarcas e que por evitar esto el conçejo, justiçia e regidores de la dicha çibdad señalaron e limitaron vn termino que se dize la güerta del regadio donde pudiesen traer los dichos carniçeros los ganados de las dichas carniçerías, e que otras personas algunas no fuesen osadas a lo pastar e comer con sus ganados ni en otra manera alguna e que ansi fue acordado e mandado como paresçia por çiertas hordenanças que ante mi en el mi consejo dixo que hazia presentaçion, e que agora nuevamente algunos regidores e caballeros de la dicha çibdad, con favor que tienen, diz que comen e pastan el dicho termino con sus ganados sin temor de las penas de las dichas hordenanças, por ende, que me suplicava e pedia por merçed mandase so vna pena que el dicho termino que avia sido señalado para los dichos carniçeros se guardase e ninguna presona fuese osada de lo comer ni pas-tar e que se executase la dicha pena e que si no la executasedes vos lo podiesen pedir en residençia o que sobre todo ello le proveyese de remedio con justiçia como la mi merçed fuese.

Lo qual visto en el mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi car-ta para vos en la dicha razon e yo tovelo por bien, porque vos mando que veays todo lo susodicho e lo probeays e remedieys como de justiçia devays e mas con-vença al bien e pro comun de la dicha çibdad e los vezinos e moradores de ella no resçiban agravio de que tengan cabsa ni razon de se quejar.

